



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 058-2008/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 31 ENE. 2008

VISTOS: El Informe Nº 017-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 296-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 016-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Informe Nº 003-2008/GOB.REG.HVCA-GRDS-SGGECCyD; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deba ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, mediante Informe Nº 003-2008/GOB.REG.HVCA-GRDS-SGGECCyD del 03 de enero del 2008 don Alfredo Villanueva Ayala solicita declarar prescrita la acción administrativa contenida en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 389-2007/GOB. REG.HVCA/PR de fecha 06 de noviembre del 2007 por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, por los fundamentos a que éste se contrae;

Que, con respecto a que el proceso administrativo-disciplinario no excederá de 30 días hábiles improrrogables; en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional interpretó que, conforme al artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles de duración de un proceso administrativo-disciplinario acarrea su nulidad, por cuanto se lesionaba el derecho al debido proceso y, por lo mismo, las resoluciones emitidas fuera de ese plazo, resultaban nulas *ipso jure*. Sobre este caso el Tribunal Constitucional modifica dicho criterio, por las razones siguientes: a) El inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativo sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo-sancionatorio –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. b) El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: *el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley– de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones*. En el caso de autos, lesionar el debido proceso implicaba que, durante el proceso administrativo-disciplinario, a los procesados se les privara, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos mínimos; situación que no ocurrió, como se ha verificado del expediente administrativo adjuntado al documento de la referencia. c) Por tales consideraciones,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 058 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 ENE. 2008

el Tribunal Constitucional señaló en definitiva que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo-disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario –contenida en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276– de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria. Y, d) Diferente es el supuesto previsto en el artículo 173º de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo-disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, debiéndose declarar prescrita la acción si no se cumple el plazo fijado, razones por las que no es procedente amparar la petición de prescripción;

Que, por los fundamentos expuestos, al amparo de los alcances del inciso 1) del artículo 171 de la Ley 27444, se debe declarar improcedente la solicitud de prescripción de la acción administrativa formulada por ALFREDO VILLANUEVA AYALA, respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N.º 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **Prescripción de la Acción Administrativa**, deducida por don ALFREDO VILLANUEVA AYALA contra la Resolución Ejecutiva Regional N.º 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schmidt
PRESIDENTE

